

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS

RESOLUCIÓN N° JD-024 DE 27 DE ABRIL DE 2023

“Por la cual se crea la Guía de Interpretación del Acuerdo N° 1 de 23 de febrero de 2023”

La Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá,  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Ley No. 12 de 3 de abril de 2012, se reconoce a la Superintendencia, como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera; dedicado a la fiscalización, supervisión y reglamentación de la actividad de seguros en Panamá;

Que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá tiene como objetivo la protección de los contratantes y el fomento de un mercado de seguros inclusivo, por medio del ejercicio de funciones y actividades que garanticen la solvencia y liquidez de las aseguradoras, y que en base a esto se emitió el Acuerdo No. 1 de 23 de febrero de 2023, por medio del cual se dictan disposiciones sobre la Calificación de Riesgo de las Compañías Aseguradoras;

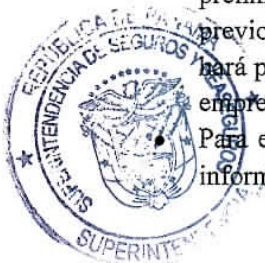
Que hemos considerado, como ente regulador, la necesidad de emitir un documento que establezca parámetros para interpretar el Acuerdo No. 1 de 23 de febrero de 2023 (en adelante el “Acuerdo”);

Que, de conformidad con lo antes expuesto, quien que suscribe, la Junta Directiva de Seguros y Reaseguros de Panamá:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Para efectos de una correcta interpretación del Artículo 4 del Acuerdo, indicamos lo siguiente:

- El Acuerdo está dirigido a las empresas aseguradoras, quienes son reguladas de esta Superintendencia. La Superintendencia no evaluará la capacidad de una Entidad Calificadora de Riesgo para realizar su oficio y labor, ni emitirá licencia o autorización alguna, simplemente constatará que esté debidamente registrada ante la Superintendencia del Mercado de Valores (hasta tanto no se cree y se reglamente un registro de las entidades calificadoras en la Superintendencia de Seguros y Reaseguros). La intención de solicitar copia del contrato previo a su firma es para asegurar que el mismo contiene lo dispuesto en el Acuerdo.
- Esta Superintendencia reconoce que los contratos de las Entidades Calificadoras de Riesgo pudieran ser considerados contratos estandarizados, que han sido elaborados en base a parámetros de regulación internacional, en donde cada Entidad Calificadora utilizará el mismo modelo para todos sus clientes.
- En cuanto a los numerales 1 y 2, específicamente respecto de los plazos que la Entidad Calificadora otorgará a la aseguradora para su análisis y observaciones, debe entenderse que dichos plazos constituyen un **máximo**, por lo que cada Entidad Calificadora podrá disponer en su respectivo contrato plazos **menores** a estos, como consecuencia de regulación internacional, y dichos plazos menores serán aceptados y válidos.
- En cuanto al numeral 4, el **informe final** a que se hace referencia es el mismo “informe preliminar” al que se refiere el numeral 1. La Entidad Calificadora otorgará este informe previo a su publicación a la empresa aseguradora. Posterior a esto, la Entidad Calificadora hará pública la información de la calificación como sus protocolos internos lo indiquen y la empresa aseguradora seguirá lo dispuesto en el **Artículo 5**.  
Para efectos de cumplir con lo dispuesto en cuanto al numeral 6, la Entidad Calificadora informará a la Superintendencia del resultado de la calificación al momento de ésta ser



publicada, sin perjuicio de la obligación que tiene la empresa aseguradora de enviar la publicación de la calificación a esta Superintendencia, como se indica en el Artículo 5.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Con respecto a lo establecido en el Artículo 5 del Acuerdo, indicamos lo siguiente:

- El plazo otorgado de **diez días hábiles** posteriores a la entrega del informe final a la aseguradora, serán considerados como el **máximo** que podría darse para esa publicación, sin perjuicio de que cada aseguradora, ya sea por condiciones del contrato con la Entidad Calificadora o por decisión propia, publique el informe de calificación en un plazo menor.

**ARTÍCULO TERCERO:** Con respecto a lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo, indicamos lo siguiente:

- Los cambios a los que se refiere dicho artículo serán aquellos que, por decisión de cualquiera de las partes del contrato, deban realizarse. Dentro de estos cambios estarían incluidos aquellos que la Entidad Calificadora tuviese que realizar por cambios en la normativa internacional que pueda regularla.

**ARTÍCULO CUARTO:** Con respecto a lo establecido en el Artículo 7 del Acuerdo, indicamos lo siguiente:

- La rotación de los Calificadores a la que se refiere dicho artículo deberá darse **al menos cada cinco (5) años** para la mayoría del equipo y de **un (1) año más**, o sea **seis (6) años**, para **uno de los analistas**. Entiéndase que las Entidades Calificadoras que deseen cambiar a sus calificadores con una frecuencia mayor, podrán hacerlo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Los contratos entre las empresas aseguradoras y las Entidades Calificadoras de Riesgo deberán ser remitidos mediante correo electrónico a la dirección: [info@superseguros.gob.pa](mailto:info@superseguros.gob.pa) y la evaluación a la que se hace referencia en el Artículo 4 y el Artículo 6, la llevará a cabo la Dirección General, con asesoría del Departamento de Derecho Administrativo. El proceso de revisión de las Entidades Calificadoras partícipes de estos contratos se limitará a comprobar que las mismas aplican el Código de Conducta Fundamental para las Entidades Calificadoras emitido por la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO) y que mantienen el debido registro ante la Superintendencia del Mercado de Valores para operar en Panamá. La aprobación del contrato se le indicará a la compañía aseguradora mediante nota que se enviará físicamente y por correo electrónico.

**ARTÍCULO SEXTO:** Con respecto a lo establecido en el Artículo 8 del Acuerdo, indicamos lo siguiente:

- En el año 2024 todas las empresas aseguradoras deberán presentar su calificación de riesgo dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a su cierre fiscal del año anterior. Entiéndase que las empresas aseguradoras deberán presentar la calificación vigente dentro del plazo de 180 días señalados, sin que esto implique que una nueva calificación deba ser emitida en este periodo de tiempo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Esta Resolución entrará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No. 12 de 3 de abril de 2012 y Acuerdo No. 1 de 23 de febrero de 2023.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS  
Y REASEGUROS

ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

Panamá 10 de mayo de 2023

  
JOSÉ LUIS GARCÍA  
PRESIDENTE



  
GIORANNA DE LUCA QUESADA  
SECRETARIA